

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1091-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

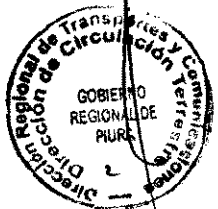
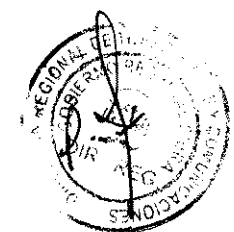
VISTOS: El Acta de Control N° 0110193354; Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 19 de abril de 2015, Informe N° 2908-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2015, Informe N° 1427-2015-GRP-440010-440011 de fecha 09 de octubre de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0110193354 de fecha 19 de abril de 2015, impuesta por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Sector Marcavelica y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2C799 mientras cubría la ruta Piura - Máncora vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL y conducido por el señor SANTOS DOMINGUEZ JUAREZ, por presuntamente incurrir en el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que,.... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, notificación que se cumplió con la entrega del Oficio N° 592-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de junio de 2015, conforme el cargo de recepción que obra a folios cinco (05) del presente expediente administrativo.

Que, encontrándose debidamente notificada conforme a ley la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL mediante Titular Gerente la señora MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO ejerce su derecho de defensa a través del escrito de registro N° 05692 de fecha 12 de junio de 2015, manifestando que dentro del plazo otorgado corrige el incumplimiento adjuntando como medio de prueba a su descargo la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-61-00015453 con fecha de inspección 20 de abril de 2015 emitido por FARENET respecto al vehículo de placa de rodaje P2C799.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 10911-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 OCT 2015

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente se observa, de la copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-61-00015453 con fecha de inspección 20 de abril de 2015, en el que obran datos obtenidos de la Tarjeta de Propiedad, que el vehículo de placa de rodaje P2C799 tiene como año de fabricación el 2012, y estando a lo establecido en el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC artículo 8° que prescribe que las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad del vehículo, consecuentemente teniendo en cuenta que el vehículo está autorizado para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas y estando a la antigüedad del vehículo, esto es el año 2012 se le será exigible el CITV a partir del tercer año, esto es, a partir del año 2016, en consecuencia, estando a que aun se le puede exigir una Inspección Técnica Vehicular conforme a lo establecido en la norma, debe proceder al archivo de los presentes actuados, ello en conformidad a al principio de legalidad regulado en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

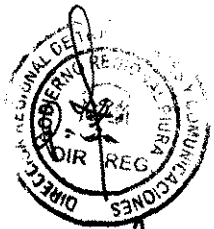
Que, al haberse supero el incumplimiento detectado, aplicando lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad (...) requerirá al transportista, (...), para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. (...)", se deberá de archivar los presentes actuados, por la superación al presente al incumplimiento detectado.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los presentes actuados a la EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL por haberse superado el incumplimiento al C.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° referido a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1091

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **23 OCT 2015**

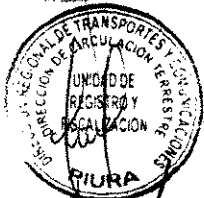
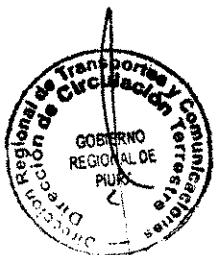
autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que,.... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** en su domicilio sito en Mza. H Lt. 15 Urbanización Grau (costado Transportes Línea) - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc. Ing. JAHYE YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional